mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República

Refrendado:
Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía Guerra y Marina.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3816.

NUMERO 573.—

Art. 1º— Serán castigados con prisión correccional de dos a seis meses, con multa de $200.00 a $500.00, y con inhabilitación para el desempeño de cargos públicos durante cuatro años, los receptores y depositarios y administradores de fondos públicos Nacionales o Municipales que incurran en cualquiera de los hechos siguientes: 1.—el de realizar por sí mismo o por medio de personas interpuestas, agentes o asociados, avances o préstamos a base de descuento sobre los sueldos, de los empleados a quienes éstos deban pagarles; 2.—el de intervenir en cualquier forma para garantizar los avances o préstamos hechos por terceras personas a dichos empleados; 3.—el de negarse a pagar el sueldo o salario de cualquier empleado de la Común o del Estado que esté provisto de la orden de pago correspondiente; 1.—el de distraer de su destino legal los fondos puestos bajo su custodia, aún cuando fueren reintegrados antes de ponerse en movimiento la acción pública; y 5.—el de retener contra los reglamentos establecidos en sus respectivas oficinas fondos públicos destinados a ser entregados a otros receptores o depositarios, sin perjuicio de la restitución a que deberán ser condenados en caso de robo o de desfalco por ellos mismos o por terceras personas.

Art. 2º— Los Tesoreros Municipales efectuarán los pagos, dentro de lo establecido en los presupuestos respectivos, según el orden de preferencia siguiente: 1.—sueldos de los empleados de la Común; 2.—compromisos con particulares regularmente con-

traidos, y 3.—atenciones de servicios; y harán un estado de caja semanalmente, del que remitirán sendas copias a la Cámara de Cuentas y a la Auditoría Nacional.

Párrafo:— El Tesorero Municipal repartirá equitativamente y en proporción del sueldo respectivo, entre todos los empleados, los fondos que hubieren disponibles, incurriendo en las faltas señaladas en el Art. 1º cuando diere preferencia al pago de sueldo de los unos dejando sin pagar o pagando menos, proporcionalmente, a los otros, en el caso de no existir en la Caja Comunal fondos suficientes para cubrir los sueldos de los empleados.

Párrafo:— La contravención de cualquiera de estas disposiciones constituirá una presunción de culpabilidad **juristantun** para el caso de persecución por cualquiera de los hechos enumerados en el Artículo 1º de esta Ley.

Art. 3º— Los Ayuntamientos o sus empleados encargados de recabar los fondos municipales no pueden apoderar a particulares para efectuar cobro, excepto en los casos en que por litis inevitables, utilizaren los servicios de Abogados.

Por consiguiente los funcionarios o empleados que celebran contratos para encargar a otros del cobro de fondos municipales incurrirán en las faltas previstas en el Art. 1o.

Art. 4o.— No se pueden celebrar contratos relativos a remates de proventos municipales por más de un año, y se consideran nulo y sin efecto cualquier contrato que se efectúe en contradicción con esta Ley.

Párrafo:— Los Regidores que concurran con su voto a ratificar estos contratos o a autorizar estos remates serán condenados a una multa de $100.00 **(Cien Pesos Oro)** y a un mes de prisión y serán destituidos del cargo.

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciu-

dad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3816.

NUMERO 574.

Art. 1.— El apartado a) del Art. 3 de la Ley promulgada con el No. 427 publicada en la Gaceta Oficial No. 3755 queda derogado.

Art. 2.— De los fondos generales de la Nación se vota la su-